

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 40/2021, referente al Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (ahora, Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural)

Antecedentes

1. En fecha 02/12/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito SR. (...) por el que formulaba denuncia contra el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (en adelante, DARPA), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que era funcionario de la Generalitat y que ocupaba el puesto de titular superior ingeniero agrónomo en la Secretaría General de los Servicios Territoriales del DARPA en Lleida. Que a fecha 25/10/2019, la Secretaría General del DARPA incoó un procedimiento disciplinario contra él por un uso inadecuado de las herramientas TIC y por incumplimiento de la normativa del régimen de incompatibilidades de los empleados públicos. La persona denunciante se quejaba de que el DARPA accedió a sus correos enviados o recibidos desde su dirección de correo privado (...). Según manifestaba, en esa dirección de correo recibía comunicaciones particulares y otras relativas a una actividad privada para la que tenía autorización por resolución de la Directora de Función Pública. Y añadía que no había dado consentimiento para el acceso a sus correos particulares ni tampoco para su utilización posterior, en referencia al procedimiento disciplinario que se incoó contra él. Por eso, consideraba que se había hecho un tratamiento ilícito de sus datos personales.

La persona denunciante aportaba diversa documentación, entre la que cabe destacar la resolución del expediente disciplinario de fecha 08/07/2020. Esta resolución incluía un anexo consistente en una tabla en la que se reseñaban una serie de correos electrónicos que constituían los elementos probatorios que se utilizaron para sancionar a la persona denunciante. La mencionada tabla constaba de los siguientes campos: fecha, hora, emisor, destinatario, con copia, asunto, contenido, archivos anexados. Cabe señalar que de acuerdo con la resolución mencionada, no se accedió directamente a la dirección de correo electrónico de la persona denunciante (...), sino que se accedió a los correos a través de una dirección institucional correspondiente a un otro empleado (M. (...)). Según exponía dicha resolución, en el marco de una información reservada abierta a otro empleado (D. (...)), se tuvo constancia de los correos intercambiados entre el empleado investigado en el procedimiento de investigación reservada y la persona denunciante. En definitiva, la resolución sostenía que tuvo conocimiento de los correos de la persona denunciante a través del acceso al correo institucional de otro empleado.

En concreto, siempre de acuerdo con la citada resolución, los dos empleados habrían intercambiado correos entre ellos y con terceras personas (presuntos clientes). Y en el caso

concreto de la persona denunciante, los correos se utilizaron para demostrar que esa persona habría contravenido la legislación en materia de incompatibilidades de los funcionarios públicos. Atendiendo al anexo que incorporaba dicha resolución, de un total de 210 correos reseñados, se constató que en 18 correos no consta la dirección del sr. (...), ni como emisor, receptor o con copia, lo que haría pensar que se habría accedido directamente al correo privado de la persona denunciante. Este hecho se constató, por ejemplo, en los correos números: 50, 53, 54, (...), 64, 74, 76, (...), 136, 168, 162.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 379/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 12/02/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre: - Si en el marco del procedimiento de información reservada o durante la instrucción del expediente disciplinario a la persona denunciante se accedió al buzón de correo privado de la persona denunciante y/o al contenido de los correos enviados, recibidos o reenviados desde esta dirección electrónica. Si la respuesta es afirmativa, indicara la base jurídica que a su entender legitimaría el acceso, indicando la norma concreta que habilitaría dicho acceso.

- En el caso de respuesta negativa a la pregunta anterior, explicase cuál sería la razón por la que el anexo que acompañaba la resolución del expediente disciplinario de fecha 08/07/2020, reseñaba una serie de correos enviados o recibidos desde la dirección de la persona denunciante, (por ejemplo, los correos números: 50, 53, 54, (...), 64, 74, 76, (...), 136, 168, 162), sin que la dirección del sr. (...) constara como emisor/destinatario/reenviado/con copia.

- Si en relación con el acceso a los correos de los empleados, tanto los correos corporativos como particulares, se había seguido algún protocolo general de actuación en cuanto al acceso y, respecto a este caso particular, si se había seguido alguna instrucción. En tal caso, se pedía que aportara el documento en el que constaría el protocolo implementado.

Se concedió a la entidad denunciada un plazo de 10 días hábiles para que diera cumplimiento al requerimiento de información. Este plazo se superó con creces sin que la entidad denunciada hubiera aportado la información requerida.

4. En fecha 15/03/2021, se reiteró el requerimiento de información de fecha 12/02/2021 con la advertencia de que si la entidad denunciada no cumplía el requerimiento, podría incurrir en una infracción de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Se concedió un plazo de 5 días para que la entidad denunciada aportase la información requerida. De nuevo, el plazo concedido se superó con creces sin que la entidad denunciada aportara la información requerida.

5. En fecha 12/04/2021, se volvió a requerir a la entidad denunciada para que facilitara la información requerida en fechas 12/02/2021 y 15/03/2021 y se le advertía que en el caso de que no facilitara ésta información se entendería que carecía de base jurídica para tratar los datos personales, en concreto, el acceso a los correos personales privados de la persona denunciante. Asimismo, y visto que el DARPA no había comunicado a la Autoridad que hubiera designado a un delegado/a de protección de datos, que de acuerdo con el artículo 37 del RGPD en relación con el artículo 34 de la LOPDGDD es de designación obligatoria para las Administraciones públicas, se requirió a la entidad denunciada para que informara si había designado un delegado/a de protección de datos y, en tal caso, que lo acreditara, en el bien entendido que en caso de silencio entendería que el DARPA no había designado a una persona delegada de protección de datos.

Se concedió un plazo de 5 días para que la entidad denunciada aportase la información requerida. De nuevo, el plazo concedido se superó con creces sin que la entidad denunciada aportara la información requerida.

6. En fecha 21/06/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación por dos presuntas infracciones: una infracción prevista en la artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a) y otra infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 37.1.a); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 23/06/2021.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 08/10/2021, el DARPA formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 2º de los fundamentos de derecho.

La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

8. En fecha 22/11/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al DARPA como responsable, de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 37.7 ambos de 'RGPD.

Asimismo, a la vista de las alegaciones formuladas por el DARPA en el acuerdo de inicio, la persona instructora propuso retirar las imputaciones por la infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1. a) y la infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 37.1.a); todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 22/11/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. En fecha 02/12/2021, la entidad imputada presentó un escrito en el que manifestaba que formulaba alegaciones a la propuesta de resolución. Sin embargo, el escrito sólo informaba a la Autoridad de que se había hecho efectiva la medida correctora propuesta en la propuesta de resolución, es decir, que en fecha 25/11/2021 se había comunicado a la Autoridad la designación de la persona delegada de protección de datos.

Hechos probados

1. En el acuerdo de inicio de este procedimiento sancionador se consideró como hecho probado que el DARPA accedió a determinados mensajes de correo del buzón de correo electrónico privado de la persona denunciante, sin haber obtenido su consentimiento y sin que se cumpliera alguna de las condiciones recogidas en el artículo 6 del RGPD para que el tratamiento de datos personales fuera lícito. En su escrito de alegaciones en el acuerdo de inicio, el DARPA acreditó que no accedió al buzón de correo de la persona denunciante.

2. En el acuerdo de inicio de este procedimiento sancionador se consideró como hecho probado que el DARPA no había designado a un delegado/a de protección de datos, cuando estaba obligado a hacerlo. Con posterioridad el DARPA acreditó que había designado a un delegado de protección de datos con atribuciones temporales. Sin embargo, no se lo comunicó a la Autoridad cuando estaba obligado a hacerlo, de acuerdo con el artículo 37.7 del RGPD.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Aunque, en fecha 2/12/2021, la entidad imputada presentó a la Autoridad un escrito en el que manifestaba que formulaba alegaciones a la propuesta de resolución, de hecho sólo informaba que había hecho efectiva la medida correctora propuesta en la propuesta de resolución, es decir, que había comunicado a la Autoridad la designación de la persona delegada de protección de datos.

Ahora bien, la entidad imputada sí presentó alegaciones en el acuerdo de iniciación. Se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1 Sobre el acceso a determinados correos electrónicos de la persona denunciante.

En primer lugar, en su escrito de alegaciones, la entidad imputada enmarcaba el contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados. Estos hechos tenían su origen en un procedimiento de información reservada iniciado por el Secretario General del Departamento a fin de averiguar la posible responsabilidad disciplinaria por unos hechos y actuaciones que había llevado a cabo un funcionario del Departamento, SR. (...). A propuesta de la instructora de este procedimiento de información reservada, el secretario general resolvió practicar determinadas pruebas y solicitar (CESICAT, Seguridad de la Información) de colaboración con el Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CTTI), la información especificada en la propuesta de la instructora. En concreto, se pedía la siguiente información:

“Tipo de información:

1-Correos electrónicos remitidos por (...) ((...))

a) a destinatario correo:

(...)

Espacio temporal:

Correos remitidos y documentos creados/modificados desde el 01/02/2016 hasta la fecha del acto de acceso a la información.

(...)

La entidad imputada manifestaba que “el acceso a los correos del sr. (...) se efectuó al amparo del artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y del Decreto 243/19852, de 27 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña, siguiendo la Instrucción 3/2018, de la Secretaría de Administración y Función Pública de 3.10.2018, sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de la Generalidad de Cataluña (actualmente, derogada por la Instrucción 8/2020, de 24 de noviembre).

Como resultado del procedimiento de información reservada se concluyó que el sr. (...) había intercambiado varios correos relacionados con una actividad privada profesional no autorizada y que se vinculaba directamente con materias de competencia de este Departamento.

Asimismo, la instrucción del procedimiento de información reservada encontró indicios de conductas irregulares por parte de SR. (...) por lo que se le incoó un expediente disciplinario en fecha 25.10.2019. En el transcurso del procedimiento seguido, una de las pruebas que sirvieron a esta Administración para constatar el incumplimiento de las normas sobre el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas fue

la existencia de la gran cantidad de correos electrónicos intercambiados entre el investigado, y el sr. (...).

Cabe destacar que en ningún caso se intervino o accedió al correo electrónico corporativo, personal o profesional del sr. (...), ni se intervino en su estación de trabajo. La identificación de su presunta responsabilidad en los hechos imputados, que durante la instrucción del procedimiento disciplinario no pudo desvirtuarse, proviene de su nombre y apellido que aparece referenciado en más de un centenar de los correos intercambiados con el sr. (...)."

En segundo lugar, a raíz de los resultados del expediente de información reservada, se incoó un expediente disciplinario a SR. (...), la persona denunciante. La resolución de este procedimiento contenía un anexo donde se reseñaban un total de 210 correos que, según se decía en la misma resolución, tenían como emisor, receptor o con copia al sr. (...). Pues bien, la Autoridad constató que en 18 de los correos no constaba la dirección del sr. (...) ni como emisor, receptor o con copia. Por este motivo, en la fase de información previa, la Autoridad requirió al DARPA para que confirmara o desmintiera si se había accedido al correo privado de la persona denunciante y en caso de desmentirlo, que especificara las razones para las cuales no aparecía el nombre del sr. (...) en estos correos. Tal y como se ha dicho en los antecedentes, el DARPA no respondió a los requerimientos de la Autoridad.

Pero sí respondió a esta cuestión en las alegaciones que presentó en el acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador. Según exponía, "el hecho de que en algunos correos reseñados en el anexo de la Resolución sancionadora no conste el sr. (...), ni como emisor, receptor, o con copia, se debe a que en el correo en cuestión, se hacía un reenvío de otro preexistente. Este hecho se aprecia, por ejemplo en los siguientes correos:

Correo núm. 50

Correo de origen de 28.3.2019, 11:39h entre el emisor (...) y el destinatario (...)(...)
con el asunto "Re: Información termovinificación". Este mismo correo incluye otros reenviados y que se incorporan al hilo del correo:

- Emisor (...) del día 28.03.2019, 08:49h a destinatario (...)
- Emisora "(...)" del día 28.03.2019, 08:27h con copia (...).

Correos núm. 53-54 y 64

Correo de origen de 27.3.2019, 11:49h entre el emisor (...) y el destinatario (...)(...)
con el asunto "Re: Recurso reposición (...)". Este mismo correo incluye otros reenviados y que se incorporan al hilo del correo, a saber:

- Emisor (...) del día 27.03.2019, 09:54h a destinatario "(...)(...)" "(...)"
- Emisor (...) del día 13.03.2019, 14:17h a destinatario "(...)(...)" "(...)"
- Emisor (...)(...) del día 13.03.2019, 13:39h
- Emisor (...) del día 11.03.2019, 8:22h
- Emisor (...)(...) del día 6.03.2019, 8:

(...)

Y añadía que “los correos iniciales están siempre entre los señores (...) y (...), los cuales se han enviado a partir de respuestas de correos y de reenvíos de otros preexistentes y el conocimiento por parte de esta Administración deriva de este hecho, no por el acceso a la cuenta de correo del sr. (...)”. El DARPA acreditó lo alegado aportando las copias de los correos controvertidos.

Según puso de manifiesto la entidad imputada, “la información obtenida y que constata los hechos por los que el sr. (...) fue considerado disciplinariamente responsable proviene de un procedimiento de información reservada, debidamente instruido de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y el Decreto 243/1995, de 27 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña. El Departamento no accedió en ningún momento ni a sus dispositivos, ni a sus correos electrónicos, fueran profesionales, corporativos o personales. El conocimiento de la existencia de los correos referenciados en el acuerdo de inicio de esta Autoridad es a consecuencia de los correos facilitados por el CESICAT, en el marco del procedimiento de información reservada, donde el sr. (...) figuraba como destinatario o emisor y en los que se incorporaban, como reenvíos otros correos donde figuraban otros actores, que no eran propiamente el sr. (...). Por tanto, la actuación de este Departamento se ha realizado con estricto cumplimiento a las normas sobre protección de datos, y de acuerdo con su obligación y facultad de control y seguimiento de las herramientas TIC por parte de los trabajadores de ésta Administración.” El DARPA acreditó las manifestaciones anteriores aportando, entre otros, de los siguientes documentos:

- Resolución del Secretario General del Departamento de fecha 11/02/2019 por la que se acuerda el acceso a la información, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de una información reservada.
- Justificante de la entrega de la documentación por parte del CESICAT en fecha 09/09/2019, mediante la cadena de custodia.
- Informe de la responsable de seguridad de la información de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña (anteriormente, CESICAT) respecto al acceso a la información mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de una información reservada hacia el sr. (...).

A la vista de estas alegaciones es necesario analizar si el DARPA actuó de acuerdo con la Instrucción 3/2018 sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de la Generalidad de Cataluña (vigente en el momento de los hechos).

De acuerdo con el punto 14.5 sobre el control y seguimiento del uso de las TIC, “a efectos de verificar los indicios existentes sobre usos indebidos, ilícitos o abusivos, el acceso a la información necesaria se podrá llevar a cabo por dos medios diferentes:

b) Sobre los elementos de la infraestructura informática y de comunicaciones comunes y los sistemas de supervisión y seguimiento, con carácter de información reservada, mediante petición de la persona titular de la secretaría general u órgano competente de la entidad correspondiente a la organismo responsable de velar por la ciberseguridad en la Generalitat de Catalunya. La resolución debe detallar debidamente la información solicitada (tipo de información, espacio temporal de su creación, etc.). El acto de acceso a la información se realizará mediante procedimientos que garanticen su autenticidad e integridad durante todo el proceso de extracción, procesamiento, transporte, traspaso, custodia y preservación y en colaboración con el Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CTTI), órgano responsable de la administración y operación. La información debe entregarse a la persona designada en la petición, por medios que permitan garantizar su seguridad. En defecto de designación debe entregarse al de la persona titular de la secretaría general u órgano competente de la entidad correspondiente”.

En el presente caso, con la documentación que aportó el DARPA quedó acreditado que, en el marco de un procedimiento de información reservada, el secretario general del DARPA, mediante resolución de fecha 11/02/2019, realizó una petición en el CESICAT para solicitar los correos electrónicos remitidos desde la dirección electrónica del Sr (...) al destinatario de correo (...), dirección privada de la persona denunciante, durante un intervalo temporal determinado. En fecha 09/09/2019, el CESICAT entregó la información solicitada mediante la cadena de custodia (se aporta el justificante). Y de las copias de los correos aportadas al procedimiento se desprende que no se accedió al correo privado de la persona denunciante ni tampoco a su correo corporativo. Que la razón por la que no constaba el sr. (...) ni como emisor, receptor o con copia era porque se trataba de reenvíos de otros correos preexistentes.

Por ello, no ha sido posible mantener la imputación relativa a la vulneración del principio de licitud, dado que ha quedado acreditado que el DARPA no accedió al buzón de correo de la persona denunciante, sino que se accedió a los correos corporativos de otro funcionario con la que la persona denunciante había intercambiado los correos.

2.2. Sobre la designación de un delegado/a de protección de datos y su comunicación a la Autoridad.

En su escrito de alegaciones, el DARPA manifestaba que había designado a la persona delegada de protección de datos con atribución temporal de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción 1/2018 de 16 de mayo, sobre la atribución temporal de funciones propias del delegado de protección de datos en el ámbito de la Administración de la Generalidad y su sector público. Para acreditar esta alegación aportaba copia de las resoluciones de la persona titular de la secretaría general del Departamento, mediante las cuales se designó a determinadas personas las funciones de delegado/a de protección de datos.

Con carácter previo al análisis de las alegaciones formuladas por la entidad imputada, es conveniente hacer referencia a la normativa que resulta de aplicación en este caso.

Sobre la obligación del responsable del tratamiento de designar un delegado/a de protección de datos, es necesario acudir al artículo 37.1.a) del RGPD, que dispone que el responsable y el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos siempre que “a) el tratamiento lo realice una autoridad o organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial”. Y el hecho de no designar a una persona delegada de protección de datos cuando esta designación es preceptiva constituye una vulneración de las obligaciones del responsable del tratamiento, infracción tipificada en el artículo 83.4.a) el RGPD y recogida como grave en el artículo 73.1.v) de la LOPDDDD, en la forma siguiente:

“En función de lo que establece el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran graves y prescribirán a los dos años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquél y, en particular, las siguientes: v) El incumplimiento de la obligación de designar un delegado de protección de datos cuando sea exigible su nombramiento de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de esta ley orgánica”.

Hay que tener también en cuenta el artículo 37.7 del RGPD, el cual dispone que “El responsable o encargado del tratamiento publicarán los datos de contacto del delegado de protección de datos y los comunicarán a la autoridad de control.” Y el artículo 34.3 de la LOPDGDD establece el plazo para comunicar a la Autoridad de protección de datos competente la designación y los ceses de los delegados de protección de datos: “Los responsables y encargados del tratamiento comunicarán en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a su designación como en el caso en que sea voluntaria”.

De acuerdo con la normativa transcrita, el DARPA tenía la obligación de designar a una persona delegada de protección de datos y comunicarlo a la Autoridad en el plazo legalmente establecido.

La entidad imputada citaba en su escrito de alegaciones la Instrucción 1/2018 que tiene por finalidad establecer criterios homogéneos para la atribución temporal de las funciones propias del delegado de protección de datos, criterios que son transitorios hasta el entrada en vigor de la regulación del estatuto del delegado de protección de datos.

En su punto 6, esta Instrucción establece el procedimiento para la atribución temporal de las funciones propias del delegado de protección de datos. En concreto, el apartado 6.1 dispone que las funciones de delegado de protección de datos se atribuirán, mediante una resolución de

la persona titular de la secretaría general o de la persona en quien delegue. Y el punto 7.1 establece que la atribución temporal de funciones tendrá vigencia hasta la entrada en vigor del reglamento que regule el estatuto del delegado de protección de datos. En cuanto a la vigencia de la Instrucción, el punto 9 especifica que ésta permanecerá vigente hasta la creación de los órganos o puestos de trabajo correspondientes conforme a la disposición reglamentaria que regule el estatuto del delegado de protección de datos.

De acuerdo con las alegaciones y documentos aportados por el DARPA, es necesario analizar si cumplió con su obligación de designar a una persona delegada de protección de datos, teniendo en cuenta que:

:

- En fecha 10/07/2018 el Secretario General del DARPA emitió resolución mediante la cual atribuyó temporalmente las funciones de Delegado de Protección de Datos a DJ. (...), funcionario del departamento.
- En fecha 11/06/2020, el Secretario General del DARPA emitió una resolución mediante la cual atribuyó temporalmente funciones de delegada de protección de datos a D^a. (...).
- En fecha 15/06/2021 el Secretario General del DARPA emitió una resolución mediante la cual atribuyó temporalmente las funciones de delegada de protección de datos a D^a. (...).

El DARPA pues ha acreditado haber atribuido las funciones de delegado/a de protección de datos con carácter temporal a las personas mencionadas más arriba y que lo hizo siguiendo la Instrucción 1/2018, vigente todavía y hasta que se apruebe la regulación del estatuto del delegado de protección de datos.

Sin embargo, el DARPA no cumplió con la obligación de comunicar a la Autoridad ninguna de las designaciones realizadas. Pues bien, el artículo 37.7 del RGPD establece que la comunicación a la Autoridad es obligatoria: "El responsable o encargado del tratamiento publicarán los datos de contacto del delegado de protección de datos y los comunicarán a la autoridad de control". En el mismo sentido, el artículo 34.3 de la LOPDGDD dispone que: "Los responsables y encargados del tratamiento comunicarán en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a su designación como en el caso en que sea voluntaria". Además, es necesario recordar la importancia de comunicar a la Autoridad la designación y los datos de contacto de la persona delegada de protección de datos, dado que entre sus funciones se encuentran las siguientes: "d) cooperar con la autoridad de control ; e) actuar como punto de contacto de la autoridad de control para cuestiones relativas al tratamiento, incluida la consulta previa a que se refiere el artículo 36, y realizar consultas, en su caso, sobre cualquier otro asunto" (art. 39.1 RGPD). Asimismo, también cabe recordar que existe la obligación de publicar los datos de

contacto del delegado/a de protección de datos para que las personas afectadas por el tratamiento puedan dirigirle las cuestiones relativas al tratamiento y al ejercicio de sus derechos reconocidos por el Reglamento de protección de datos (art. 38.4 del RGPD).

3. En relación al hecho descrito en el apartado 1 de hechos probados se retira la imputación del acuerdo de iniciación por las razones expuestas en el fundamento de derecho 2.1.

En cuanto al hecho descrito en el apartado 2 de hechos probados, en el acuerdo de inicio de este procedimiento sancionador se consideró hecho probado la falta de designación de una persona delegada de protección de datos. Esta conducta se calificó como una vulneración de las obligaciones del responsable del tratamiento, en concreto el hecho de no haber designado a una persona delegada de protección de datos, el cual es constitutivo de una infracción grave recogida en el artículo 73.1.v) de la LOPDGDD.

A la vista de las alegaciones formuladas en el acuerdo de inicio por parte de la entidad imputada (fundamento de derecho 2.2) y después de que el DARPA hubiera acreditado que había atribuido temporalmente las funciones de delegado de protección de datos a personal de su departamento, pero que no lo había comunicado a la APDCAT, se consideró procedente modificar la imputación inicial en la propuesta de resolución y tipificar la conducta infractora como una vulneración de la obligación de comunicar a la Autoridad la designación de la persona delegada de protección de datos.

En concordancia con el art. 89.3 de la LPAC, que dispone: "En la propuesta de resolución deben fijarse de manera motivada los hechos que se consideren probados y su calificación jurídica exacta, debe determinarse la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial las que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hayan adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta debe declarar esta circunstancia".

Una vez fijados los hechos que se consideran probados, relativos a la obligación del comunicar a la Autoridad la designación del delegado de protección de datos, es necesario acudir al artículo 34.3 de la LOPDGDD, que prevé que: "Los responsables y encargados del tratamiento comunicarán en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a su designación como en el caso en que sea voluntaria".

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.4.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de "a) las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43".

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción leve en el artículo 74.1.p) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“No publicar los datos de contacto del delegado de protección de datos, o no comunicarlos a la autoridad de protección de datos, cuando su nombramiento sea exigible de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de ésta ley orgánica.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En este caso no procede establecer ninguna medida correctora, dado que en fecha 25/11/2021, mediante escrito del Secretario General del DACC (anterior, DARPA), se comunicó a la Autoridad la designación de la persona delegada de protección de datos .

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (ahora, Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 37.7, ambos del RGPD, y el artículo 34.3 de la LOPDGDD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (ahora, Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 37.7, ambos del RGPD, y el artículo 34.3 de la LOPDGDD.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,